

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/38/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Por auto de seis de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED], contra la SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA MORELOS; de quienes reclama la nulidad de *"El acuerdo SO/AC-617/22-XI-2018 en su artículo segundo referente a la cuota mensual de la pensión acordada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el elemento policiaco venía percibiendo hasta antes de la invalidez."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2.-** Mediante autos de veintidós de marzo de dos mil diecinueve, mediante escritos diversos se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los

que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el promovente fue omiso a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** Mediante auto de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Previa certificación, por auto de siete de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no ofertó pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la delegada procesal de las autoridades responsables, que conforme a derecho procedieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**6.-** Es así que el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la delegada de las autoridades responsables los exhibió por escrito, no así la parte actora, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El acto reclamado en el juicio lo es el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por medio del cual se concede pensión por invalidez a

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud presentada por [REDACTED] el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de la cual se desprende el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; exhibido por la aludida responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 31-36)

De la que se desprende que con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, los integrantes del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo, emitieron el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, mediante la cual se concede pensión por invalidez a [REDACTED], quien desempeñó como último cargo el de motociclista en la Dirección de Operaciones de Tránsito.

**IV.-** Las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; y, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones relativas a la falta de acción y derecho; falsedad; y oscuridad y defecto legal en la demanda.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así, que este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *"en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley"*; no así respecto del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si la autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; no emitió el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, por medio del cual se concede pensión por invalidez a [REDACTED]; toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto impugnado lo fue el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora en contra de la autoridad SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Como ya se dijo, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; al momento de producir contestación al juicio en sus respectivos escritos, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones relativas a la falta de acción y derecho; falsedad; y oscuridad y defecto legal en la demanda; aduciendo que, el actor no acredita que el acuerdo impugnado le cause agravio a su esfera jurídica, que el acuerdo fue emitido atendiendo la solicitud presentada por el mismo recurrente; que no cuenta con sustento firme para impulsar a este Tribunal, puesto que el acto reclamado se emitido apegado a derecho, fundado y motivado; que el actor señala manifestaciones contrarias a la verdad; y que la demanda no cumple con los requisitos previstos en los artículos 42 y 43 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; así como las defensas y excepciones consistentes en la falta de acción y derecho; falsedad; y oscuridad y defecto legal en la demanda.

Ello es así, porque el interés jurídico del demandante deviene precisamente del acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por medio del cual se le concede pensión por invalidez; por lo que los argumentos relativos a que el acuerdo se emitido debidamente fundado y motivado, y acorde a lo solicitado por el actor, serán motivo de estudio en el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia

sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas uno y dos del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El actor refiere que, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó pensión por invalidez acreditando dicha circunstancia con el dictamen RT-09, folio 201192 de veintitrés de abril del mismo año, expedido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cumpliendo con los requisitos previstos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; que con fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve le fue notificado el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el cual se establece que la pensión otorgada debería cubrirse a razón del sesenta por ciento del salario que el elemento policiaco venía percibiendo hasta antes de la invalidez; lo que afecta su esfera jurídica personal y patrimonial, porque por el grado de invalidez de acuerdo al dictamen RT-09 folio 201192, en virtud del riesgo de trabajo durante el desempeño de sus labores como oficial le sería imposible realizar algún otro trabajo con el que pudiera sufragar los gastos corrientes de alimentos, habitación, educación y demás; por lo que solicita la nulidad del acuerdo impugnado y se le conceda la pensión al cien por ciento de su salario percibido mensualmente; que el acto reclamado es violatorio de sus derechos laborales, y artículos 1, 4 y 123 apartado B de la Constitución federal.

Por su parte, la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, por conducto de su representante legal; al momento de producir contestación al juicio señaló que, "...*acuerdo de cabildo SO/AC-617/22-XI-2018, de fecha veintidós del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, no existió alguna omisión de los*

*requisitos formales exigidos por las leyes, al contrario dicho acuerdo fue debidamente fundado y motivado, tal y como lo consagra los artículos 14 y 16 Constitucional, en ese orden de ideas, ese H Tribunal deberá declarar improcedente la acción intentada, como inexistente el acto reclamado y como legal el acuerdo de cabildo SO/AC-617/22-XI-2018, de fecha veintidós del mes de noviembre del año dieciocho, aprobándose el 60% de pensión por invalidez, basándose al estudio de las constancias ofrecidas por el solicitante hoy parte actora, tal y como se puede acreditar con todas las constancias del multicitado acuerdo de cabildo, mismas que se adjuntan a la presente contestación de demanda...”(sic)*

Son **inoperantes por insuficientes** los argumentos expuestos por el inconforme, tal como a continuación se explica.

En efecto, una vez analizadas las pruebas exhibidas en copia certificada por la autoridad responsable AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistentes en el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud presentada por [REDACTED] el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, valorado en el considerando tercero del presente fallo; de la cual se desprende que mediante sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, aprobó el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, en el cual se determinó:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y;

CONSIDERANDO



*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

Que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, realizó Sesión el día 16 de noviembre del 2018, entre los asuntos tratados fue presentado para el análisis, estudio y dictamen correspondiente, la solicitud de Pensión por Invalidez y el expediente del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien presta sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Que con fecha 27 de septiembre del 2018 el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho presentó ante este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de Pensión por Invalidez de conformidad con la hipótesis contemplada por el artículo 18, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, acompañando a su petición la documentación requerida por el artículo 15, fracción II del marco legal antes mencionado, consistentes en copia certificada de su Acta de Nacimiento; Hoja de Servicios y Carta de Certificación de Salario, expedidas por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el 5 de octubre del 2018; así como Dictamen RT-09 con número de folio 201192 de fecha 23 de abril del 2018, expedido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Sesión Numero 25/2018 celebrada el 23 de abril del 2018, en el cual declaran la existencia de Invalidez: “Su padecimiento actual le impide el desarrollo de sus actividades laborales (antes descritas) por lo que se concluye que es candidato a pensión por invalidez...”.

Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el proceso de investigación que establece el artículo 41, fracción XXXV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se comprobó fehacientemente la antigüedad del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditándose 15 años, 3 meses y 26 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, en virtud de que ha prestado sus servicios en este Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando los siguientes cargos: Policía Raso, en la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana, del 16 de julio del 2003 al 21 de febrero del 2005; Técnico Informático en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 22 de febrero del 2005 al 31 de mayo

del 2006; Oficial Motociclista en la Dirección de Policía de Tránsito y Vialidad, del 1 de junio del 2006 al 15 de febrero del 2010; Oficial Motociclista en la Dirección General de Policía Vial, del 16 de febrero del 2010 al 15 de abril del 2013; Oficial Motociclista en la Dirección de Operaciones de Tránsito, del 16 de abril del 2013 al 15 de noviembre del 2018, fecha en que fue actualizada la hoja de servicios expedida el 5 de octubre del 2018. Por lo que se desprende que el trabajador laboró efectivamente el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurre la causa de invalidez, por lo que al quedar colmados los requisitos de Ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

En consecuencia los integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, aprobamos por unanimidad el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED]

Por lo que sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio el siguiente:

#### ACUERDO

SO/AC-617/22-XI-2018

QUE APRUEBA EL DICTAMEN CON PROYECTO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR INVALIDEZ A FAVOR DEL CIUDADANO [REDACTED]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede Pensión por Invalidez al ciudadano [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desempeñando como último cargo el de Motociclista en la Dirección de Operaciones de Tránsito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La cuota mensual de la Pensión acordada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el elemento policiaco venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con el artículo 18, fracción I, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y estará a cargo del Ayuntamiento de Cuernavaca, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo en observancia supletoria con lo que

dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO TERCERO.- El monto de la Pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador e integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y compensación de fin de año o aguinaldo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

#### TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el Cabildo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Expídase copia certificada del presente Acuerdo al interesado y remítase al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos para su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildo "José María Morelos y Pavón", en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Esto es, que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tomando en consideración las documentales exhibidas por el actor, entre ellas el Dictamen RT-09 con número de folio 201192 de fecha 23 de abril del 2018, expedido por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en Sesión Numero 25/2018 celebrada el 23 de abril del 2018, en el cual declaran la existencia de Invalidez: "Su padecimiento actual le impide el desarrollo de sus actividades laborales (antes descritas) por lo que se concluye que es candidato a pensión por invalidez..."; la antigüedad de 15 años, 3 meses y 26 días de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido por parte de [REDACTED] determinó conceder Pensión por Invalidez a [REDACTED]

[REDACTED]; tomando en consideración que la cuota mensual de la pensión debería cubrirse a razón del 60% del salario que el elemento policiaco venía percibiendo hasta antes de la invalidez de conformidad con lo previsto por el artículo 18, fracción I, Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; en observancia supletoria con lo que dispone el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Ahora bien, la fracción I del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece:

**Artículo 18.-** La pensión por Invalidez se otorgará a los sujetos de la Ley a quienes les sea determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la incapacidad permanente total o parcial, que le impida el desempeño del servicio que venía realizando, de conformidad con lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico; y

....

Por su parte, el artículo 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos dice:

**Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Preceptos legales de los que se desprende que, la pensión por Invalidez se otorgará a los miembros de las instituciones de seguridad a quienes les sea determinada, en el presente caso, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico;** y que, las prestaciones, y seguros en favor de los trabajadores estarán a cargo de

los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen; en el caso en estudio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En este contexto, de las documentales que conforman el expediente administrativo formado con motivo de la solicitud presentada por [REDACTED] el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, que culminó con el acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por medio del cual se le concede pensión por invalidez; exhibidas por la autoridad responsable, corre agregado el Dictamen aprobado por el Comité de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (foja 44), del que se desprende:

"5. DICTAMEN MÉDICO DE INVALIDEZ POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE AJENO AL TRABAJO

...

**DIAGNÓSTICO: CEGUERA TOTAL DE OJO IZQUIERDO DE TIPO TRAUMÁTICO.**

CONCLUSION: MASCULINO EN LA CUARTA DÉCADA DE LA VIDA CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL DESDE HACE 7 AÑOS BAJO TRATAMIENTO, TRABAJADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA CON PUESTO OFICIAL EN MOTOCICLISTA QUIEN REALIZA ACTIVIDADES DE FLUIDEZ VEHICULAR BRINDAR SEGURIDAD A LA CIUDADANÍA, PROTECCIÓN AL PASO PEATONAL; QUIEN CUENTA CON 14 AÑOS DE SERVICIO Y QUIEN INICIA EL DÍA 3 DE MAYO DEL 2016 POSTERIOR A TRAUMA OCULAR DIRECTO EN OJO IZQUIERDO POR PETARDO AL ESTAR CUBRIENDO UN EVENTO (NO INGRESA SOLICITUD DE ACCIDENTE DE TRABAJO), INGRESANDO AL SERVICIO DE URGENCIAS, REQUIRIÓ TRATAMIENTO QUIRÚRGICO DE VITRECTOMÍA Y LENSECTOMIA DE OJO IZQUIERDO EL 12 DE MAYO DE 2016 EVOLUCIONANDO CON GLAUCOMA SEVERO QUE REQUIRIÓ SEGUNDA INTERVENCIÓN

QUIRÚRGICA EL DÍA 30 DE MAYO PARA COLOCACIÓN DE VÁLVULA DE AHMED, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL TITULO TERCERO , ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO PARA LA DICTAMINACIÓN EN MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO E INVALIDEZ DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO; SU PADECIMIENTO ACTUAL LE IMPIDE EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES LABORALES (ANTES DESCRITAS), POR LO QUE SE CONCLUYE QUE ES CANDIDATO A PENSIÓN POR INVALIDEZ Y SE ENVIA AL COMITÉ DE MEDICINA DEL TRABAJO PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE TODA VEZ QUE CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DEL ISSSTE.

6. ESTE PADECIMIENTO PROVOCÓ AL TRABAJADOR

**6.1 SI INVALIDEZ XXXX MÁS DE 75%\_ NO INVALIDEZ \_**

Dictamen del que no se advierte que la institución que presta los servicios de seguridad social, a [REDACTED] esto es, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, le hubiere determinado el cien por ciento de invalidez; **para efecto de que el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, determinara en su favor, la cuota del cien por ciento del último salario percibido como pensión de invalidez.**

Pues como se puntualizó en párrafos precedentes, la fracción I del artículo 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que la pensión por Invalidez se otorgará a los miembros de las instituciones de seguridad a quienes les sea determinada, en el presente caso, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su función, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.**

Razones las anteriores por las cuales resultan **inoperantes por insuficientes** los argumentos expuestos por el actor, en el sentido de que, debió concederse en su favor la pensión de invalidez tomando en consideración el cien por ciento de su último salario percibido, **puesto que no aportó elementos probatorios suficientes para acreditarlos.**

Lo anterior es así, porque de cualquier modo subsiste la consideración substancial que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que a la letra señala:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.**<sup>1</sup> Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, **pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes** omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

Pues de la instrumental de actuaciones se advierte que el actor no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto; únicamente exhibió con su escrito de demanda copias simples del acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO

<sup>1</sup> IUS Registro No. 194,040

DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; y del oficio número SSC/DGPV/UNICO/2016-06, de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director General de Policial Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio de la cual se hace del conocimiento, que [REDACTED], el tres de mayo de ese año, acudió a brindar apoyo con motivo de las festividades que se llevaron a cabo por el día de la cruz, sufriendo accidente en el rostro a causa de la pirotecnia; documentales que valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de los artículos 490 y 491 del Código procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, **no son suficientes para acreditar la procedencia de la acción del recurrente y de sus pretensiones.**

Consecuentemente, **se confirma la validez** del acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por medio del cual se concede pensión por invalidez a [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED], contra actos del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones expuestas en el considerando V del presente fallo.



**TERCERO.-** Son **inoperantes por insuficientes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia; en consecuencia.

**CUARTO.-** Se **confirma la validez** del acuerdo número SO/AC-617/22-XI-2018, emitido por el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión de Cabildo celebrada el veintidós de noviembre de dos mil dieciocho; por medio del cual se concede pensión por invalidez a [REDACTED]

**QUINTO.-** Son **improcedentes** las pretensiones reclamadas por el actor en el presente juicio.

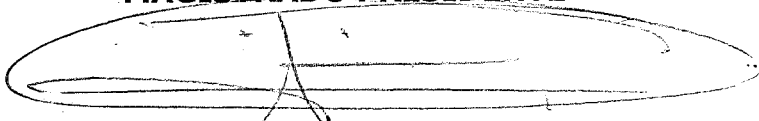
**SEXTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**




**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**



**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/38/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRO; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve.